## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO CUARTO

### MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 18001-33-31-001-2011-00077-01

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : ALDAIR VARGAS DAVID Y OTROS

DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES

AUTO NÚMERO : A.I. 13-04-104-22

Teniendo en cuenta que el trámite del incidente de liquidación de perjuicios está tramitado de conformidad con las normas del CPC, según ordenó la sentencia de primera instancia, que fuera confirmada por este Tribunal en segunda instancia, se encuentra que existe una causal de nulidad dentro del presente proceso por lo siguiente:

- 1. Uno de los fundamentos de la negativa a liquidar los perjuicios a los demandantes tiene que ver con que, según la decisión recurrida, obra dentro del cuaderno de pruebas de la parte demandante dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez, el cual fue recibido por el Juzgado de instancia el 1 de noviembre de 2019.
- 2. De igual manera el despacho de primera instancia se niega a darle valor probatorio al dictamen allegado por el apoderado de los demandantes proveniente de la empresa LABOREMOS, obviando el deber contenido en el artículo 178 del CPC de proceder a su rechazo in límine por las causales allí previstas, dando a la parte la posibilidad de poder impugnar la decisión en los términos del numeral 3 del artículo 351 del CPC,
  - "ARTÍCULO 178. RECHAZO IN LIMINE. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas."
- 3. El trámite de los incidentes está regulado en el artículo 135 del CPC y señala una etapa probatoria que fue desconocida en el presente trámite pues SI existía una prueba por practicar o complementar que era el traslado y contradicción del dictamen que obraba en el proceso desde el mes de noviembre de 2019 y cuya existencia no fue puesta en conocimiento de las partes; y por tanto no se podía proceder a decidir de plano el incidente.

"ARTÍCULO 137. PROPOSICION, TRAMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

*(...)* 

- 3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas qué practicar, decidirá el incidente..."
- **4.** Al no haberse proferido una decisión que rechazara tener como prueba el dictamen aportado por el demandante, y al observar el juez de instancia que existía una contradicción entre los "dictámenes" allegados al proceso debió dar aplicación al articulo 183 del CPC y ejercer sus facultades oficiosas, que en este caso resultaban obligatorias. De igual manera resultaba obligatorio incorporar o no al proceso las pruebas allegadas con el incidente promovido.

ARTÍCULO 183. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las <u>pruebas deberán solicitarse</u>, <u>practicarse e incorporarse al proceso</u> dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, **podrá presentar experticios** emitidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios de ellos, el juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente"

- **5.** No podía el despacho, habiendo pendiente por practicar pruebas, prescindir del periodo probatorio ya que esto solo se puede hacer en los términos del artículo 186 del CPC, evento que no se estructura en este trámite.
  - "ARTÍCULO 186. PRESCINDENCIA TOTAL O PARCIAL DEL TERMINO PROBATORIO. Las partes pueden pedir de común acuerdo, en escrito autenticado como se dispone para la demanda, que se proceda a dictar sentencia con base en las pruebas acompañadas a la demanda y a la contestación, o que se dé por concluso anticipadamente el término para la práctica de pruebas, desistiendo de las que estén pendientes, a fin de que el proceso continúe su curso.

Cuando no se hayan pedido pruebas oportunamente o concluida la práctica de todas las decretadas, se prescindirá del término señalado por la ley para su recepción o se declarará concluido, según las circunstancias.

En todo caso, el juez podrá decretar y practicar oficiosamente las pruebas que estime convenientes para la verificación o aclaración de los hechos.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los incidentes y a los demás trámites dentro de los cuales exista la práctica de pruebas."

**6.** En el presente caso, se observa que a pesar de que el despacho tenía conocimiento de que existía un dictamen pericial proveniente de la Junta de Calificación de invalidez, no lo puso en conocimiento de las partes para que pudieran ejercer su contradicción en los términos de los artículos 233 y 238 del CPC,

#### Nulidad y Restablecimiento del Derecho 18001-33-31-001-2011-00077-01 Pone en conocimiento de las partes

"ARTÍCULO 233. PROCEDENCIA DE LA PERITACION. La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo punto no se podrá decretar en el curso del proceso, sino un dictamen pericial, salvo en el incidente de objeciones al mismo, en el que podrá decretarse otro.

Tampoco se decretará el dictamen cuando exista uno que verse sobre los mismos puntos, practicado fuera del proceso con audiencia de las partes.

Con todo, cuando el tribunal o el juez considere que el dictamen no es suficiente, ordenará de oficio la práctica de otro con distintos peritos, si se trata de una prueba necesaria para su decisión..."

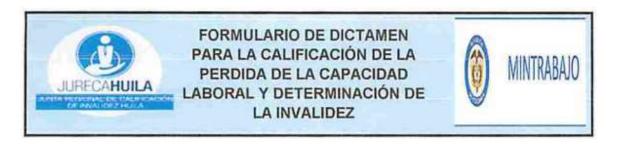
ARTÍCULO 238. CONTRADICCION DEL DICTAMEN. Para la contradicción de la pericia se procederá así:

- 1. Del dictamen se correrá traslado a las <u>partes por tres días durante los cuales</u> podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.
- 2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.
- 3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.
- 4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes <u>por tres días</u>, <u>durante los cuales podrán objetar el dictamen</u>, <u>por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas</u>.
- 5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas.

El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.

- 6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.
- 7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas."

7. La naturaleza jurídica de la prueba se desprendía del contenido del documento remitido por la junta de Calificación de Invalidez y que se anexó al cuaderno de pruebas de la parte demandante, pero no se puso en conocimiento de las partes para su contradicción



# CASO 1. PO VENCIA 1. INFORMACIÓN GENERA DEL DICTAMEN Entidad Remitente JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA Fecha de Ponencia 25 DE OCTUBRE DEL 2019

Fecha de Ponencia	25 DE OCTUBRE DEL 2019
Medico Ponente	DR JESÚS ANTONIO HERNANDEZ
Motivo de la Remisión	CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL
2 D	ATOS PERSONALES DEL CALIFICADO
NOMBRE	ALDAIR VARGAS DAVID
CEDULA	1115.792.195
EDAD	28
EMPRESA	EJERCITO NACIONAL
CARGO	SOLDADO REGULAR

ANTECEDENTES Y HALLAZGOS CLÍNICOS

- **8.** Es por lo anterior que se configura en este trámite la nulidad saneable contenida en el numeral 6 del artículo 140 del CPC
  - "6. Cuando se omiten los términos u oportunidades <u>para pedir o practicar pruebas</u> o para formular alegatos de conclusión."

Por tanto, deberá impartirse el trámite del articulo 145 del CPC de poner en conocimiento de las partes la causal de nulidad advertida en el presente trámite, para que si es de su interés, se proceda a alegarla en el término de ley, so pena de que se declare saneada y el presente incidente se decida con las pruebas obrantes en el proceso.

En virtud de lo anterior la suscrita Magistrada del Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes la causal de nulidad advertida en el presente trámite y que se encuentra en el numeral 6 del artículo 140 del CPC, que se advierte existe en el presente trámite.

**SEGUNDO:** Indicar a las partes que si es su deseo alegar la nulidad, deberá realizarlo dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que, si no se alegue, se declare saneada.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

# YANNETH REYES VILLAMIZAR Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35b2e34223a3249b6ad38a45f3a70d6449c706fd5b37beef029355aab5cc4557

Documento generado en 20/04/2022 02:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica